Resolución: RDA355/2023

Nº Expediente de la Reclamación: RDACTPCM190/2023

Reclamante: Laura Gutiérrez Ibañes

Administración reclamada: Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local de la Comunidad de Madrid.

Información reclamada: Información sobre entrevistas y ruedas de prensa.

Sentido de la resolución: Inadmisión a trámite.

ANTECEDENTES

PRIMERO. El 21 de julio de 2023, se recibe en este Consejo reclamación Doña Laura Gutiérrez Ibañes ante la disconformidad con la respuesta a la su solicitud de información formulada en fecha 27/06/2023 a la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local relativa información sobre entrevistas y ruedas de prensa concedidas por la presidencia autonómico y la Consejería de Sanidad. En concreto, la interesada señaló en su escrito de reclamación lo siguiente:

"Ruego me remitan una lista detallada de la fecha de celebración y medio de comunicación al que fueron concedidas cada una de las entrevistas o participaciones individuales en programas periodísticos que no constituyan ruedas de prensa, realizadas en los años 2020, 2021 y 2022 por parte del presidente autonómico y del consejero/a de Sanidad. Ruego remitan la lista, si es posible, en formato excel o CSV al siguiente mail"

SEGUNDO. El 19 de septiembre de 2023, este Consejo informa a la persona reclamante que entre la documentación remitida no consta ninguna solicitud de acceso a la información ni la resolución adoptada por la administración y, por ende, se le solicita que en el plazo de 10 días subsane los defectos formales de su solicitud aportando copia registrada de la solicitud de información formulada ante la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local de la Comunidad de Madrid y la resolución dictada por este organismo.

Se le indica también que, de acuerdo con el artículo 43 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Transparencia y Participación y el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común (en adelante, la "LPAC") si no aporta la documentación señalada en un plazo máximo de 10 días, se le tendrá por desistido de su reclamación y se procederá al archivo de la misma.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. La Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante, la "LTPCM") reconoce en su artículo 30 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. El artículo 5.b) de la misma entiende por información pública "los contenidos o documentos que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones". El derecho de acceso, por tanto, se ejerce sobre una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

SEGUNDO. El artículo 47 y siguientes y el 77 de la LTPCM, así como el artículo 6 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, reconocen la competencia de este Consejo para resolver las reclamaciones que se presenten en el ámbito del derecho de acceso a la información.

TERCERO. El artículo 2 de la LTPCM establece que las disposiciones de esa ley se aplicarán a: *"a) La Administración pública de la Comunidad de Madrid."*

CUARTO. El artículo 48 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante, la "LTPCM") y el artículo 42 del Reglamento de Organización y funcionamiento del Consejo establecen los requisitos formales y materiales que debe reunir toda reclamación para poder ser tramitada: "b) La indicación de la resolución expresa contra la que se reclama o de la solicitud que ha sido denegada por silencio administrativo, en el caso de que la reclamación se refiera al acceso a la información pública", "d) Los hechos y motivos que fundamenten y justifiquen la reclamación" y "e) La información y documentación que se considere útil para la fundamentación de la reclamación".

QUINTO. El artículo 68.1 de la LPAC, y el artículo 43.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Transparencia y Participación, establecen respectivamente lo siguiente: *"1. Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo 66, y, en su caso, los que señala el artículo 67 u otros exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21."; "2. En el supuesto de que la reclamación incurriera en defectos formales, el Área requerirá a la persona interesada para que en un plazo de diez días subsane la falta o acompañe los documentos que*

se consideren preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistida de su solicitud."

SEXTO. Los artículos 47 y 48 de la LTPCM disponen que es requisito para la admisibilidad de las reclamaciones que se haya resuelto la solicitud de información o que se haya producido los efectos del silencio administrativo, lo cual requiere para su comprobación la aportación de la copia registrada de la solicitud cuya desatención se reclama, y de la respuesta que, eventualmente, haya obtenido.

En el presente caso, la interesada presentó la reclamación ante este Consejo por **vía electrónica** y no acompañó a la misma ni la solicitud de información formalizada ante la administración, ni la respuesta que hubiera obtenido, en su caso, de la misma.

SÉPTIMO. Con fecha 19 de septiembre de 2023, este Consejo requirió al reclamante la información señalada que se considera imprescindible para poder valorar la admisión a trámite de su reclamación, con el fin de que se subsanara el incumplimiento de los requisitos formales exigibles, advirtiéndole de que la falta de subsanación dentro del plazo de diez días conllevaría el desistimiento presunto del procedimiento y su consiguiente finalización y archivo. Transcurrido el plazo máximo establecido para la subsanación de la reclamación sin que le reclamante haya atendido el requerimiento formulado por este Consejo y de acuerdo con lo que establece el artículo 68.1 de la LPAC y el artículo 43 del Reglamento de este Consejo, procede considerar desistida la reclamación con número de expediente RDACTPCM190/2023 presentada por Doña Laura Gutiérrez Ibañes contra la Consejería de Presidencia, Interior y Administración local, procediendo a inadmitirla y archivarla sin más trámite.

RESOLUCIÓN

En atención de todos los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid ha decidido,

ÚNICO. Inadmitir a trámite la Reclamación presentada por Doña Laura Gutiérrez Ibañes, con número de expediente RDACTPCM190/2023, al considerar que el reclamante ha desistido de su reclamación, procediéndose al archivo de esta.

De acuerdo con el artículo 48 del Reglamento de Funcionamiento y Organización del Consejo de Transparencia y Participación, esta resolución tiene carácter ejecutivo y será vinculante para los sujetos obligados por la Ley 10/2019, de 10 de abril. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril y el artículo 37 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, esta resolución pone fin a la vía administrativa.

Madrid, en la fecha que figura en la firma.

Antonio Rovira Viñas

Consejero